

REF: 080013110008-2022-00498-00
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

Señora Juez: A su despacho el presente proceso para el estudio de su admisión.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2022

LEONOR TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1º. Admitir la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS a favor de la señora INÉS MARÍA PALACIO LOZANO, incoada por su hija ASTRID ESPELETA PALACIO, por medio de apoderado judicial.

2º. Tramítese por el proceso verbal sumario, conforme a lo dispuesto en el Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

3º. Notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda y en el informe de valoración de apoyo, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se les concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten, soliciten y porten pruebas.

4º. Ordenar la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el num. 4º del Art. 38 de la ley 1996 de 2019, a saber:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a elección del demandante, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico. Igualmente a las entidades privadas acreditadas para hacerlo. Se les concede el término de diez días para que rindan dicho informe. Líbrense los oficios correspondientes.

5°. Reconocer personería al Dr JUAN LEONARDO SILVA LIZARAZO, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y los efectos del poder conferido.

6° Notificar al Ministerio Público del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ

mlc

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dbc220df2bdb94d2b6b47d1f5ee4591a1fa35d23ae4cee09ddaca93657af22**

Documento generado en 15/11/2022 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>